

Señores:

Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Barranquilla

E.

S.

D.

CONTESTACION DEMANDA

RAD:	2018-00471-00
MEDIO DE CONTROL:	RD
DTE:	DANIEL JOSE ECHEVERRIA PEREZ
DDO:	DISTRITO -INPEC-OTROS

RONALD VASQUEZ GARCIA, mayor de edad vecino y residente en Barranquilla, identificado con la cédula No. 72.270.475 expedida en Barranquilla y con tarjeta profesional 168174 del CSJ abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderada del Distrito de Barranquilla de conformidad con el poder otorgado que se encuentra en el expediente; estando dentro del término legal me permito presentar escrito de **contestación demanda** en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

Mediante el ejercicio del medio de control Reparación Directa, pretenden los demandantes se declare administrativamente responsable a las demandadas de la totalidad de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación por falla o falta del servicio de la administración en el hacinamiento que expresa la víctima el señor DANIEL JOSE ECHEVERRIA PEREZ.

Sus pretensiones ascienden a la suma de:

\$ 147.543.400

Pretensiones a las cuales nos oponemos por carecer de sustento fáctico y legal al no existir responsabilidad del Distrito en los hechos expuestos por los actores, tal y como demostraremos en el curso del proceso.

HECHOS:

En cuanto a los hechos, corresponde al accionante probarlos de conformidad con la carga de la prueba y desde ya nos oponemos a los mismos.

A los hechos, corresponde al accionante probarlos pues le compete la carga de la prueba; en relación al tema sobre la carga de la prueba, la doctrina ha dicho que la misma consiste en una regla de juicio, que indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al Señor Juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos, lo anterior indica que la necesidad de que aparezca probado determinado hecho, es deber de la parte que soporta la carga y en beneficio del mismo sujeto, cuya omisión trae consigo consecuencias desfavorables, en el problema sub-lite la concesión del derecho deprecado dependerá exclusivamente de la probanza de los hechos por parte del demandante.

Consideramos que del recuento de los hechos plasmados son aseveraciones del accionante sin que nos consten, pero de los que se puede extraer, ya que al existir una relación contractual en el demandante y demandado no se demuestra una relación de causalidad que genere una vinculación del distrito en los hechos.

De los mismos hechos se evidencia claramente que **no nos constan las** circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que deberán ser probadas en el curso del proceso.

ARGUMENTOS DE DEFENSA:

En el asunto bajo estudio no se dan los requisitos estipulados para que se configure la responsabilidad objetiva extracontractual contra mi representada el Distrito de Barranquilla, como quiera que la actuación de esta no generó la falla del servicio que aducen los actores rompiéndose el nexo causal entre la acción y el daño padecido.

No existe prueba que permita establecer que la causa que originó el incendio fue producto de una omisión del Distrito de Barranquilla, muy por el contrario, y así lo ha reconocido el actor en los hechos estos se ocasionaron producto de una **riña entre los internos de dicho pabellón sin** que se pueda establecer a ciencia cierta el origen de dicha riña. Se presenta entonces una causal de

exclusión de responsabilidad como lo es el **hecho exclusivo de un tercero** ya que fueron los mismos internos quienes participaron en los comicios ocurridos que generaron tan lamentables hechos.

De todas maneras, quien deberá desvirtuar lo sostenido en los hechos de la demanda será el INPEC quien es la entidad que tiene a su cargo la vigilancia y control de las cárceles del país y quienes fueron los que estuvieron al frente en esta situación.

En el presente asunto nos encontramos frente a una responsabilidad de tipo objetivo pues existe un daño que recayó sobre una persona privada de la libertad y puesta bajo tutela y cuidado del establecimiento carcelario, donde existe una situación de cosas inconstitucionales como sobradamente lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado, y como lo ratifican los deberes impuestos a los estados miembros, las normas de la convención americana de derechos humanos suscrita en San José de Costa Rica ratificada por Colombia, asimismo, el catálogo de derechos y garantías fundamentales reconocidas por el constituyente primario en la Constitución de 1991, procede sin ambigüedades, la atribución de responsabilidad a la entidad demandada, pues el Estado, en este caso el INPEC asume por completo la seguridad de los internos en virtud de la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete a la persona restringida en su derecho de libertad.

Para ratificar lo expuesto, las sentencias de la Corte interamericana de derechos humanos, concretamente en materia de internos por privación lícita de su libertad ha establecido a los estados miembros, los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad, las que se destacan a saber:

- a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición

- c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;
- d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;
- f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser **brindadas** a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;
- g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias
- h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;
- i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad
- j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano y
- k) las medidas disciplinarias que constituyan un **trato** cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas. Además, la Corte ha establecido que el Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondría en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia.

En este sentido, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia o incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales. Entre esos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad de los privados de libertad. Debido a lo anterior, en el presente caso el Estado incumplió el deber de garantizar a las personas privadas de libertad en la celda No. 19 las condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. Asimismo, frente al conocimiento de una situación crítica de riesgo, el Estado no garantizó los derechos de los internos a través de acciones preventivas y de actuación con la debida diligencia frente al incendio, lo que provocó muertes

Concretamente, la decisión anterior, ratificó las condiciones de estructura y seguridad para que en casos de incendios, como el ocurrido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO MODELO DE BARRANQUILLA –ECBA-JP, las que no existieron para la época de los hechos como se aprecia del expediente, lo que finalmente, también la muerte del recluso y peor aún, cuando la misma entidad reconoce, que fue causado el incendio, por riña entre reclusos, lo que evidencio la incompetencia del establecimiento, para garantizar la seguridad de los mismos.

Teniendo en cuenta las teorías que abordan la causalidad y la imputación, como viene dicho, no resulta ser posible atribuir o imputar al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA responsabilidad por los hechos demandados.

No le asiste razón a los demandantes ya que de los hechos relacionados en la demanda se desprende que obedecieron a una causa extraña como lo fue el hecho de un tercero por lo que no se dan los elementos necesarios para la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado que en este caso sería el elemento de la relación del nexo causal.

Con relación al nexo causal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el problema en la relación de causalidad surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder.

Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad.

La relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado.

Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad.

Se concluye con lo anterior que, para el caso de marras, mi representada no tiene responsabilidad alguna con respecto a estos hechos deprecados ya que estos se originaron por circunstancias ajenas a la responsabilidad del Estado.

EXCEPCIONES:

1-. EXCEPCION FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Ha dicho el consejo de estado existe falta de legitimación en la causa por pasiva cuando no existe el relación fáctica ni causal con la entidad demanda así existiere el daño.

La legitimación material en la causa, alude por regla general a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, (negrilla nuestra) pues es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión al demandante respecto de este y en el caso en estudio no existen los elementos jurídicos que permitan establecer obligación entre el demandante y el Distrito de Barranquilla, en el evento y en gracia de discusión haya derecho a lo pretendido.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para acceder a las pretensiones de la demanda en consecuencia la entidad demandada distrito de barranquilla no está llamada a responder por los hechos cuya reparación se solicita, por tanto, no se podría conceder las pretensiones en razón a que la condena no podría ser reclamada.

Consideramos la parte demandante instauró la demanda equivocadamente contra entidad del orden nacional y territorial que no tuvieron participación en los hechos relacionados con el accidente de tránsito, ya que no existen medios de prueba que la demuestren, pues no se probó que esta entidad fue la causante de los perjuicios reclamados por la parte demandante, lo que hace que se rompa el nexo causal entre el hecho y el daño producido, por lo tanto no puede derivarse responsabilidad del distrito. De hecho, esa tesis fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en la cual expresó que "es menester, que además de constatar la antijurídica del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la *imputatio juris* además de *la imputatio facti*"^{1.}²

¹ Sentencia del 8 de mayo de 1995, expediente 8118

²SECCION TERCERA, sentencia de 1 de marzo de 2006, M.P.: Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZENRIQUEZ, radicación número: 15001-23-31-000-1992-02402-01(13764), actor: ALFONSO AHUMADA SALCEDO Y OTROS.

Por consiguiente, para declarar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado es indispensable que en el proceso correspondiente aparezca demostrado no solo el daño antijurídico, sino también la imputación fáctica y jurídica de ese daño a la entidad demandada.

2.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO ya que cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la denominada falta o falla del servicio, sea por actuación, omisión o hechos y operaciones administrativas, surge una responsabilidad por los daños causados a los administrados, para lo cual se requiere: a) Una falla o falta del servicio o de la administración por retardo, omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; b) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, y que para que sea indemnizable se requiere que sea cierto, real, determinado o determinable, y c) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

Como quiera el régimen de responsabilidad pretendido el de la falla probada por presuntas omisiones que se constituyen en comportamientos ilícitos por contrariar deberes consagrados en el ordenamiento jurídico, los elementos que se deben configurar para establecer la responsabilidad Extracontractual de las entidades demandas y el deber de reparar de las mismas por la configuración de un daño antijurídico son los siguientes: - Un daño. - Un comportamiento dañino. - Imputación del comportamiento dañino a una entidad pública. - Nexo causal entre el comportamiento dañino y el daño. - Causalidad eficiente entre el daño y los perjuicios ocasionados.

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado.

DAÑO ANTIJURÍDICO: Entendido jurisprudencialmente, *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).*

1. IMPUTABILIDAD DEL DAÑO: Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño” (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).*

En este caso en particular no existe nexo causal ni se puede predicar omisión alguna por parte de la autoridad Distrital, las pretensiones del accionante en este fondo, no tienen asidero legal ni probatorio, toda vez es sabido, que para que se genere responsabilidad por parte de la Administración, se deben cumplir estos elementos, los cuales dentro del presente caso no se encuentran acreditados a través del libelo de la demanda, ni con el respectivo soporte probatorio, en lo que al Distrito se refiere, por lo que en consecuencia, se desvirtúa la pretensión respecto a que el Distrito debe ser parte en el proceso, no se puede imputar al Distrito ningún tipo de responsabilidad .

3.- EXCEPCION DEL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO: Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad \square fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del consejo de estado ha sostenido: “En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o

inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo ¶ pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados¶ .

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo,

excepcional, de rara ocurrencia”. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...) Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración ¶ al menos con efecto liberatorio pleno ¶ de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse

de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

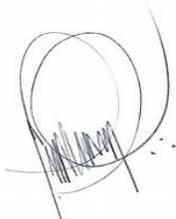
PETICION:

Habida cuenta de las razones de defensa esgrimidas y soportadas en las excepciones propuestas, solicito al señor Juez se sirva **NEGAR** las pretensiones de la demanda o en su defecto **ABSOLVER** a mi representada de los hechos endilgados en esta demanda y/o conceder las excepciones descritas.

NOTIFICACIONES:

La suscrita a través del correo electrónico RJ.VG@hotmail.com

Atentamente;



RONALD VASQUEZ GARCIA
CC 72720475
TP 168174

